

artículos de la misma Constitución, pues por una parte el párrafo 6 del artículo 25, capítulo 4, título 2 (1), manifiesta que por ahora y hasta el año de 830, no impide ni suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano el no saber leer ni escribir, y no habiendo esta obligación en el ciudadano para elegir en los empleos municipales, no se puede restringir la admisión de su voto á la calidad de que lo presente firmado; y por otra, el artículo 51 del capítulo 3, título 3 (2), determina la forma de la votación previniendo que cada ciudadano se acerque á la mesa donde se halle el presidente, los escrutadores y el secretario, á designar un número de personas igual al de los compromisarios y que el secretario los escriba á su presencia, en lo que es visto que el votante no tiene otra obligación que la de designar las personas por quien vota y que por el contrario tiene un conocido derecho á que á su presencia se escriba su votación, lo que en gran manera puede frustrar la recepción de listas firmadas y papeletas.

Otros medios que pudieran adoptarse para el mejor arreglo de las elecciones los preocupa el señor Intendente en algunas de las dudas que forman el objeto principal de su citada consulta, ya en razón de las circunstancias que deben tener los escrutadores, secretario y compromisarios, para ser nombrados por las Juntas electorales de parroquia, de que habla en el párrafo 4 de su consulta, ya sobre la división de la Junta electoral de la parroquia del Sagrario, por no poder tener efecto en diversas secciones la votación que en un acto continuo deben hacer los compromisarios de electores de parroquia según el artículo 52 (3) de la Constitución de la Monarquía Española, de que habla el Señor Intendente en los párrafos 10 y 11, ya sobre la convocación de los electores parroquiales para la elección de los de partido y reunión de los de fuera, de que trata en los párrafos 12 y 13, y ya sobre la repetición de elecciones para las Cortes del año futuro de 814, por la duda de si las de este año durarán sólo desde el primero de octubre hasta fin de febrero del siguiente, á que se contrae el párrafo último.

Pero como la resolución de estas dudas toca á la Junta preparatoria, instalada en virtud de la instrucción que se acompañó al decreto de las Cortes de 13 de mayo del año próximo pasado,

(1) Párrafo 6º del art. 25. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

(2) Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa en donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste los escribirá en una lista á su presencia y en ésta y los demás actos de elección nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

(3) Art. 52. Concluido este acto (el del nombramiento de compromisarios) el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

según lo prevenido en los artículos 9 y 10 de la misma instrucción, los Fiscales se abstienen de manifestar su concepto en estos puntos, aun en lo que tiene conducencia al mejor arreglo de las elecciones, reservando todo al discreto y autorizado juicio de dicha Junta y contentándose con las indicaciones que han hecho de los inconvenientes observados en aquellos actos y del principio á que pueden referirse, para que con este conocimiento se provea del remedio más oportuno.

En consecuencia de esto, y con atención á que en superior orden de 9 de enero último, se dijo al Señor Intendente que contestase á los electores de los empleos municipales de esta capital, que á su tiempo se les comunicaría la resolución que se tomase sobre la materia de su oficio de 27 de diciembre en que instaban para que se procediese á las elecciones de dichos empleos, concluyen los Fiscales que V. E., siendo servido, puede pasar este expediente á la expresada Junta Preparatoria, para la resolución de las dudas consultadas por el señor Intendente y que se adopten si se estiman oportunas las providencias indicadas en esta respuesta para el debido arreglo de las elecciones futuras y mandar que desde luego se expida la orden correspondiente á dicho Magistrado, para que en el día festivo más inmediato se celebre la Junta de electores para la planta del nuevo Ayuntamiento, devolviéndole á este efecto los libros de las Juntas y elecciones celebradas que acompañó á su citado informe de 19 de diciembre, y que se quemen por inútiles las papeletas que se recogieron en dichas Juntas y se han agregado á este expediente. México, 29 de marzo de 1813.—*Sagarzurieta*.—*Osés*.—(Rúbricas).

(Al pie) México, 19 de abril de 1813.—Como piden los Señores Fiscales.—*Calleja*.—(Rúbrica).

(Minuta). De conformidad con lo expuesto por los Señores Fiscales en el expediente sobre nombramiento de electores de empleos concejiles de este Ayuntamiento, he resuelto por decreto de hoy, que para el día festivo más inmediato, que es el domingo 4 de este mes, se celebre la Junta de electores, para la planta del nuevo Ayuntamiento de esta capital. Y lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, devolviéndole al efecto, los libros que remitió á esta Superioridad con oficio de 19 de diciembre último, de las Juntas y elecciones de los referidos electores de empleos municipales.—D. abril 2/1813.—(Rúbrica).—Sr. Intendente de esta capital.

V. **Quienes formaron el primer Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de México.**

Lista de los señores Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, que salieron electos por pluralidad de votos, en la Junta de Electores celebrada hoy.

ALCALDES.

- 1er. voto: el señor Conde de Medina y Torres.
2º id. D. Antonio Velasco.

REGIDORES.

- 1 D. Juan Ignacio González Guerra.
- 2 El Señor Conde de Valenciana.
- 3 D. José Garay.
- 4 Dr. D. Tomás Salgado.
- 5 D. Francisco Manuel Sánchez de Tagle.
- 6 El Señor Conde de la Presa de Xalpa.
- 7 D. Juan de Anteparan.
- 8 D. Francisco Galicia.
- 9 El Señor Marqués de Valleameno.
- 10 D. Juan Vicente Gómez Pedroso.
- 11 D. José Ignacio Adalid.
- 12 Lic. D. Francisco Villanueva Cásares Ovando.
- 13 D. Manuel Santos Vargas Machuca.
- 14 D. Juan de Orellana.
- 15 D. José María Prieto Caballero de los Olivos.
- 16 D. Juan Pérez Juárez.

PROCURADORES SÍNDICOS.

- 1º Lic. D. José Rafael Márquez.
2º Lic. D. José Antonio López Salazar.

México, 4 de abril de 1813.—*Ramón Gutiérrez del Mazo.*—
(Rúbrica).

VI. **Otros Decretos Reales referentes á los Ayuntamientos.**

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia provisional del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han de-

cretado lo siguiente: Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo que el número de individuos de que deben componerse los Ayuntamientos respectivos de todos los pueblos de la Monarquía se halle siempre completo, y con el fin de disipar las dudas que pueden suscitarse sobre el de reemplazar las vacantes que ocurran, decretan: 1. Cuando acaeciere la muerte de algún Regidor se nombrará en su lugar otro por los últimos electores, el cual servirá su cargo todo el tiempo que correspondía desempeñarlo al que hubiese fallecido. 2. Esta declaración se entenderá por regla general, para todos los oficios de Ayuntamiento que vacaren. Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Joaquín Maniau, Presidente.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—José María Couto, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 10 de marzo de 1813.—A la Regencia provisional del Reino.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores, Jefes y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—L. Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cádiz á 12 de marzo de 1813.—A D. Pedro Labrador.

Es copia. México, 4 de septiembre de 1813.—*Humana.*—
(Rúbrica).

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes Generales y Extraordinarias, no queriendo privar á los Regidores y demás individuos de los antiguos Ayuntamientos, que hayan cesado ó cesaren en virtud de la formación de los nuevos que establece la Constitución, de aquellas distinciones que por razón de tales gozaban y les estaban legítimamente declaradas, han tenido á bien decretar lo siguiente: Los Regidores y demás individuos de los antiguos Ayuntamientos fieles de las Españas en toda la Monarquía, conservarán los honores, tratamiento y uso de uniforme de que respectivamente estuviesen en posesión al tiempo de cesar por la formación de los Ayuntamientos constitucionales. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Joaquín Maniau, Presidente.—Juan

María Herrera, Diputado Secretario.—José María Couto, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 24 de marzo de 1813.—A la Regencia del Reino.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores, Jefes y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—L. Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cádiz, á 26 de marzo de 1813.—A. D. Pedro Labrador.

Es copia. México....de septiembre de 1813.—*Humana*.—(Rúbrica).

VII. Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias.

CAPÍTULO I.

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

ART. 1. Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecación, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

ART. 2. Los Ayuntamientos enviarán al Jefe Político de la Provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el Cura ó Curas Párrocos, con especificación de sexos y edades, de cuya nota conservará el Ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

ART. 3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el Ayuntamiento inmediatamente cuenta al Jefe Político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar

al pueblo con los medicamentos y demás socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el Jefe Político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

ART. 4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública, en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el Ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una Junta de Sanidad, compuesta del Alcalde 1º ó quien sus veces haga, del Cura Párroco más antiguo, donde hubiese más de uno, de uno ó más facultativos, de uno ó más Regidores, y de uno ó más vecinos, según la extensión de la población y ocupaciones que ocurran; pudiendo el Ayuntamiento volver á nombrar los mismos Regidores y vecinos, y aumentar el número en la Junta cuando el caso lo requiera. Esta Junta de Sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideración procederá con acuerdo del Ayuntamiento.

ART. 5. Para procurar la comodidad del pueblo, cuidará el Ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conforme á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; también extenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiera ser; y en fin, de que estén hermosados los parajes públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

ART. 6. Cuidará cada Ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los Ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la Provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al Jefe Político de cuanto creyere digno de su atención para el conveniente remedio; y tendrá además aquella intervención que le fuere cometida por el Jefe Político de la Provincia, y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al Reino en general han de estar al cuidado del Gobierno,

que encargará á cada Provincia ó á cada Ayuntamiento, lo que en cada caso tenga por conveniente.

ART. 7. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6 del art. 321 de la Constitución, cuidará el Ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del común del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas, ó se dieran por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundación particular de alguna persona, familia ó corporación, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujeción á reglamentos, sólo tocará al Ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al Jefe Político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demás empleados en ellos.

ART. 8. En los montes y plantíos del común, estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservación y repoblación de ellos con la más exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

ART. 9. También estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los Pósitos, entendiéndose en estos puntos con el Jefe Político de la Provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los Pósitos que siendo de fundación particular están encargados á la dirección de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7 de este capítulo para los demás establecimientos de fundación particular.

ART. 10. Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el Ayuntamiento y ejecutadas por el Alcalde ó Alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los Alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el Ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

ART. 11. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administración é inversión de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitución. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos ó de objetos de utilidad común, de alguna cantidad más de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al Jefe

Político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto, todo lo que éste comunicará á la Diputación provincial.

ART. 12. En el caso de que las obras públicas de común utilidad exijan más fondos de los que produzcan los Propios y Arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitución.

ART. 13. Acerca del repartimiento y recaudación de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes ó instrucciones que existan ó en adelante existieren.

ART. 14. Cuidará el Ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común, celando el buen desempeño de los maestros y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitución, por la que deberá también enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del común, previa la aprobación del Gobierno, oído el informe de la Diputación Provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la Diputación acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitución.

ART. 15. En la ejecución de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitución, cuidará muy particularmente el Ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

ART. 16. Deberá cada Ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la Diputación Provincial, dirigiéndolas por medio del Jefe Político, de la recaudación ó inversión de los caudales que administren, con arreglo á las leyes é instrucciones,

ART. 17. Cuidará asimismo cada Ayuntamiento de formar y remitir anualmente al Jefe Político de la Provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

ART. 18. Si algún vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento ó por el Alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al Jefe Político, quien por sí, oyendo á la Diputación Provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

ART. 19. El Alcalde primer nombrado de los Ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere Jefe Político Subalterno, hará circular con puntualidad á los demás de su territorio las órdenes que el Jefe Político le comunique para ser cir-

culadas. Los respectivos Alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el Secretario del Ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al Alcalde de la cabeza de partido, y éste al Jefe Político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulación de las órdenes ó en la remisión de los certificados.

ART. 20. Los Alcaldes comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

ART. 21. El Secretario del Ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la Diputación Provincial, podrá ser removido por el Ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma Diputación, y lo que ésta decida sobre el particular se tendrá por definitivamente resuelto y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotación que por reglamento ó costumbre tenga el Secretario, deberá el Ayuntamiento obtener la aprobación de la Diputación Provincial, y después deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteración en ese punto.

ART. 22. Estará á cargo de cada Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución y el Decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al Jefe Político de haberlo así ejecutado; debiendo nombrarse por cada Junta parroquial dos escrutadores para que concurran á todos los actos de la elección con el Presidente y Secretario, y cuidando muy particularmente el Ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipación suficiente al día de la elección, por aquel medio que estuviere en uso, para que concurran á ella. Para la elección de los individuos del Ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

ART. 23. El último domingo de noviembre de 1813 en Ultramar, y el último domingo de septiembre de 1814 en la Península, Islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia de que habla el cap. 3, tít. 3 de la Constitución, el que presida el Ayuntamiento de cada pueblo deberá, bajo la más estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitución, la Junta ó Juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el día señalado por la misma Constitución á las elecciones de partido. A este efecto, el que presida el Ayuntamiento le convocará en el día en

que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo Ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitución, deban presidir las Juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas Juntas, dará el que presida el Ayuntamiento parte al Jefe Político de la Provincia de haberse ejecutado.

ART. 24. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la más exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del Jefe Político Superior ó del subalterno.

ART. 25. Por último, pertenece á los Ayuntamientos cuidar de todos los demás objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instrucción.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las Diputaciones Provinciales.

ART. 1. Siendo del cargo de las Diputaciones Provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputación forme también instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Jefe Político, con el parecer de la misma Diputación al Gobierno.

ART. 2. Luego que se comuniqué á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el Intendente con su Contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la Diputación Provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el Intendente le circulará á los pueblos y cuidará de su ejecución, haciéndola lle-

var á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la Diputación aquella intervención que determinen las Cortes.

ART. 3. Toda queja ó reclamación que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del Jefe Político á la misma Diputación Provincial, quien sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnización en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo, las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo, si aquél no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la Diputación Provincial por medio del Jefe Político, para que con la debida instrucción las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que éstas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervención conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

ART. 4. Tendrá la Diputación Provincial un Secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitución. La dotación del Secretario será propuesta por la Diputación, y con el informe del Gobierno aprobado por las Cortes. El Secretario podrá ser removido por la Diputación con anuencia del Gobierno.

ART. 5. Siendo del cargo de la Diputación Provincial velar sobre la buena inversión de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas según previene la Constitución, deberán estas pasar á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia para que las examine y glose. Esta Contaduría dará después cuenta á la Diputación para que ponga su V^o B^o, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán á la aprobación del Jefe Político Superior. Este hará formar por la misma Contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la Provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobación del Jefe Político Supe-

rior y el V^o B^o de la Diputación Provincial, con expresión de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instrucción que rige. Por lo relativo á Ultramar, las Diputaciones Provinciales pondrán el V^o B^o en las cuentas después de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas, pasándose igualmente á la aprobación del Jefe Político Superior.

ART. 6. Cuando un Ayuntamiento hubiere recurrido á la Diputación Provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del cap. I de esta instrucción, podrá la Diputación, en los términos que le parezca, conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del Jefe Político la aprobación del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la Diputación. En Ultramar, por razón de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del Jefe Político Superior.

ART. 7. Las cuentas de Pósitos, mientras éstos subsistan, serán examinadas y glosadas por las Contadurías de Propios y Arbitrios, y en ellas recaerá el V^o B^o de la Diputación y después se pasarán á la aprobación del Jefe Político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 5 de este capítulo.

ART. 8. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construcción de obras nuevas ó reparación de las antiguas de utilidad común de la Provincia, no alcancen á cubrir los gastos, la Diputación Provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitución.

ART. 9. Estará á cargo de la Diputación Provincial velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de común utilidad de la Provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de nuevas obras, la formación de cualquiera establecimiento beneficioso de general utilidad, y muy señaladamente la navegación interior de la misma Provincia, donde hubiere proporción. Si el establecimiento público fuese de fundación particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputación Provincial á lo que se previene en el párrafo 8 del art. 335 de la Constitución. Toca también á la Diputación velar en la observancia de lo que se previene á los Ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo I de esta Instrucción. En las obras nacionales que por su extensión ó importancia, y por interesar al Reino en general están inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto

emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones provinciales respectivamente aquella intervención especial que les diere el Gobierno, y además aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningún caso en la dirección de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 10. El fondo de que usará la Diputación Provincial para la reparación de obras públicas de la Provincia ó construcción de las nuevas y demás gastos de ella, será el sobrante de Propios y Arbitrios de la misma, después de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversión, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la Diputación Provincial, como la Constitución previene; remitidas después al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de cuentas; y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobación. En las Provincias de Ultramar, después de examinadas las cuentas por la Diputación Provincial y puesto por ella el V^o B^o, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las Cortes para su aprobación.

ART. 11. La Diputación Provincial auxiliará al Jefe Político cuando ocurriere en algún pueblo de la Provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una Junta de sanidad, compuesta del Jefe Político, del Intendente, del R. Obispo ó su Vicario General, y en ausencia de ambos, de uno de los Párrocos del pueblo, prefiriendo el más antiguo, de un individuo de la Diputación, y del número de facultativos y vecinos que ésta estime conveniente. Esta Junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la Constitución y resoluciones posteriores.

ART. 12. Velará la Diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instrucción de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La Diputación Provincial, por ahora y hasta que se apruebe la Dirección general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados, la competente instrucción á la moralidad más acreditada. La misma Diputación aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el Jefe Político, por un individuo de la Diputación, y refrendado por el Secretario de ésta: se despachará gratis, y

servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la Provincia.

ART. 13. Cada Diputación Provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su Provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los Ayuntamientos deben remitir periódicamente al Jefe Político, y de todos los demás datos que por medio del mismo deberán pedirse, según se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y además cada Diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

ART. 14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la Diputación Provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan más oportunos.

ART. 15. Para desempeñar la Diputación provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6 y 9 del art. 335 de la Constitución, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

ART. 16. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitución, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parajes en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas que estime más oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el Decreto de 4 de enero de este año.

ART. 17. Debiendo la Diputación Provincial consultar con el Gobierno y esperar su autorización para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Jefe Político su Presidente.

ART. 18. Las Diputaciones Provinciales tendrán el tratamiento de *Excelencia*.

CAPITULO III.

De los Jefes Políticos.

ART. 1. Estando el gobierno político de cada Provincia, según el art. 324 de la Constitución, á cargo del Jefe Superior Político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la

superior autoridad dentro de la Provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la Provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente respetado y obedecido de todos. No sólo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto y á los que turben el orden ó el sosiego público.

ART. 2. Hasta que se verifique la conveniente división de las Provincias del Reino, de que habla el art. 11 de la Constitución, habrá un Jefe Político en todas aquellas en que haya Diputación provincial.

ART. 3. Podrá haber un Jefe Político subalterno al de la Provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de Provincia, é igualmente en las capitales de partido de Provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor dirección de los negocios públicos, después de haber oído á la Diputación Provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobación.

ART. 4. Cada Jefe Político Superior tendrá un Secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del Reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la Secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobación; entendiéndose que el del Secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

ART. 5. El cargo de Jefe Político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada Provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno á quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

ART. 6. El Jefe Político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la Provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la Constitución para el nombramiento de los electores de Partido de la capital, de los Diputados de Cortes y Diputación provincial; y también en las épocas y días en que

esté reunida la Diputación Provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo Presidente.

ART. 7. El sueldo de los Jefes políticos en la Península no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada Provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extensión del mando y las circunstancias particulares del país; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar más de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Cortes, para que con su aprobación quede definitivamente establecido. El Jefe Político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los Jefes Políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los Jefes Políticos superiores, recayendo la aprobación de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los Secretarios y subalternos en Ultramar, el Gobierno presentará á las Cortes para su aprobación la cuota que crea más conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

ART. 8. Los Jefes Políticos de las Provincias tendrán el tratamiento de *Señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razón. El Jefe Político de la Corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras le obtenga, el tratamiento de *Excelencia*.

ART. 9. Los Jefes Políticos de las Provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

ART. 10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del Jefe Político de la Provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los Jefes Políticos subalternos, hará las suyas el Alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya Jefe Político subalterno.

ART. 11. Para ser nombrado Jefe Político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión á la Constitución y á la independencia y libertad política de la Nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la Provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.